

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez resolver el recurso de impugnación formulado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA - CALDAS contra del fallo proferido el día 1 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la PERSONERÍA DE FILADELFIA – CALDAS en nombre de la menor M.F.C.S contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE FILADELFIA - CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, prevalencia de los derechos de los menores, derecho a tener una familia y no ser separado de ella, derecho de contradicción y defensa. Al trámite fueron vinculados la INSTITUCIÓN CONGREGACIÓN DE LOS RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS – CIUDADELA LOS ZAGALES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FISCALÍA 16 LOCAL – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de mayo de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **1. Objeto de la decisión**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación formulada por la accionante dentro de la acción constitucional adelantada por la PERSONERÍA DE FILADELFIA – CALDAS en nombre de la menor M.F.C.S contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE FILADELFIA - CALDAS, (trámite al cual fueron vinculados la INSTITUCIÓN CONGREGACIÓN DE LOS RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS – CIUDADELA LOS ZAGALES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FISCALÍA 16 LOCAL – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES), contra la sentencia emitida el día 1 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia - Caldas,, sino fuera porque se advierte la configuración de irregularidades causa de nulidad en procedimiento surtido.

#### **2. Antecedentes**

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la menor M.F.C.S y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la COMISARÍA DE FAMILIA DE FILADELFIA – CALDAS, a partir del Auto No. 007

del 18 de febrero de 2022 que ordenó su ubicación en el internado bajo la modalidad de “Internado Restablecimiento de Administración de Justicia”. Así mismo, que se ordene a dicha Comisaría rehacer la actuación, y de ser el caso, adoptar una medida de restablecimiento de derechos que privilegie la unidad familiar, siempre que estén dadas las condiciones para el efecto. En caso contrario, exponer dentro de la motivación del acto, de manera clara y precisa, cada una de las razones que justifican la imposición de una medida de restablecimiento de derechos, en medio diferente al de la familia de origen o red vincular – en la modalidad de internado, además las razones por las que las demás medida menos restrictivas no resultan pertinentes.

### **3. Consideraciones**

De conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, al trámite de tutela deben convocarse todos aquellos sujetos que de manera directa o indirecta se vean involucrados en la controversia objeto de estudio, y de esta manera puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así su derecho al debido proceso.

En el presente asunto, la acción de tutela va dirigida a la COMISARÍA DE FAMILIA de Filadelfia – Caldas, la cual mediante auto de apertura No. 7 del 18 de febrero de 2022, dio inicio a proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor M.F.C.S, y se adoptó una medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en Centro de Atención especializada - Administración de Justicia, con fundamento en lo previsto en la Ley 1098 de 2006.

En la respuesta brindada por la COMISARÍA DE FAMILIA de Filadelfia – Caldas, indicó que esa autoridad administrativa, antes de la definición del trámite de restablecimiento de derechos a seguir, en su condición de directora del proceso y con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, verifica el estado de cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, consagrados en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con el curso de vida y las particularidades del caso. Dicho análisis previo cobra importancia, en tanto la verificación se adelanta previo a la iniciación del trámite de restablecimiento de derechos que se vaya a realizar, constituyendo el mismo el presupuesto para que la autoridad administrativa adopte las medidas mas adecuadas para el interés superior de los niños, las niñas o adolescentes, en caso de darse apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

Indicó que frente al particular, las verificaciones iniciales se realizaron por el equipo interdisciplinario quienes son profesionales idóneas, a saber, una profesional en desarrollo familiar quien cuenta con experiencia en la COMISARÍA DE FAMILIA por cuatro años aproximadamente, y que según el expediente es la señora YAQUELIN GIRALDO MURILLO, y la sicóloga quien cuenta con

experiencia desde el 4 de diciembre de 2020 hasta la fecha, y conforme el cartulario es la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ JURADO. Con todo, en virtud de dicha verificación se adoptó la medida provisional ya mencionada.

De cara a lo precedente, encuentra el Despacho necesaria la vinculación al presente trámite de las profesionales que conforman el equipo interdisciplinario que realizó las verificaciones previas al auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos y adopción de medidas provisionales, bajo el entendido que fueron quienes dieron a la autoridad accionada los fundamentos de la decisión que esta adoptó, y de esta manera, deben ser convocadas al trámite en tanto pueden resultar directa o indirectamente involucradas en la decisión que se adopte.

Acorde con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone contra quienes se debe dirigir la acción de tutela, lo que implica, según ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el deber de analizar qué autoridades o personas deben convocarse al trámite.

En reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional dispuso<sup>2</sup>

*“(...) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”*

Ahora bien, sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra<sup>3</sup>, lo siguiente:

**“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto**

*La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-247-1997

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> M.P Alberto Rojas Ríos

puedan afectar su validez, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

Se colige de lo precedente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia - Caldas omitió la vinculación al trámite de la profesional en desarrollo familiar señora YAQUELIN GIRALDO MURILLO y de la sicóloga señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ JURADO, y de esta manera incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad de la sentencia adiada en abril 1 de 2022 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por por la PERSONERÍA DE FILADELFIA – CALDAS en nombre de la menor M.F.C.S contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE FILADELFIA - CALDAS, (trámite al cual fueron vinculados la INSTITUCIÓN CONGREGACIÓN DE LOS RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS – CIUDADELA LOS ZAGALES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FISCALÍA 16 LOCAL – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES), y en consecuencia se ordenará que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de las señoras YAQUELIN GIRALDO MURILLO y MARÍA FERNANDA RAMÍREZ JURADO del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

*“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...).”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** nulidad de la sentencia adiada en abril 1 de 2022 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por por la PERSONERÍA DE FILADELFIA – CALDAS en nombre de la menor M.F.C.S contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE FILADELFIA - CALDAS, (trámite al cual fueron vinculados la

INSTITUCIÓN CONGREGACIÓN DE LOS RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS – CIUADELA LOS ZAGALES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FISCALÍA 16 LOCAL – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de las señoras YAQUELIN GIRALDO MURILLO y MARÍA FERNANDA RAMÍREZ JURADO del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los intervinientes la presente decisión, por el medio mas expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales para que proceda de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eeb5e360a4b36a959c2e89983eb1d13bd56282d683d6d86e9f39e04716af17**

Documento generado en 17/05/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>